

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- En providencia del 17 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que acreditara lo correspondiente con respecto a la notificación de los demandados; en cumplimiento de ello allegó constancia de que Sura recibió la notificación el día 04 de junio hogaño. Respecto a la señora Alejandra Vélez aportó pantallazo del que se extrae que el celular al que se remitieron los documentos corresponde al No. 302-304-0619.

-Dentro del término de traslado de la demanda, Sura allegó contestación de la demanda.

Día inhábil por paro nacional 09 de junio de 2021.

Manizales 18 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	170013103005-2021-00100-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, encuentra el despacho en primer término que Sura Compañía de Seguros quedó debidamente notificado de este proceso conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, revisada la contestación de la demanda arribada por esa Entidad, encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto Procesal, por lo que dando aplicación al principio de igualdad procesal y con fundamento en el extracto doctrinal que a continuación se menciona, se hace necesario inadmitir la contestación de la demanda:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

En consonancia con lo antedicho, deberá la parte:

a)- Allegar el poder conferido por parte de la Entidad a la apoderada, comoquiera que el arribado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni por el 74 del CGP, que preceptúan respectivamente:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En consonancia con lo antedicho, deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si fue presentado personalmente como indica el artículo 74 del Estatuto Procesal o si fue concedido como lo establece el Decreto precitado.

En caso de ser conforme el Decreto deberá allegarse evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante y el correo electrónico del abogado que registra en el SIRNA, conforme el artículo 5 de dicho Estatuto.

Lo antedicho constituye una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta en el envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo de la persona que lo remite y por ende la necesidad de verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante.

b)- Informará si conoce el correo electrónico de la persona citada como testigos, esto es, María Alejandra Londoño, conforme el Decreto 806 de 2020.

c)- Allegará copia de la escritura pública 641 Fecha: 2016/06/14 a través de la cual se confirió poder a la Dra. Ana María Rodríguez Agudelo.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo.

Ahora, respecto a la demandada Alejandra Vélez Montes encuentra el Despacho que no puede tenersele notificada conforme el Decreto 806 de 2020, comoquiera no obra en el cartulario constancia de recibido vía electrónica y respecto al mensaje de WhatsApp no se tiene certeza de la fecha en la que se acusó el recibido. A pesar de ello, la demandada compareció al proceso, efectuando como conductas procesales las consistentes en conferir poder a la Dra. Ana María Ramírez Peláez y contestación de la demanda, sin embargo, antes de revisar la procedencia de tener notificado a ese extremo de la litis, se hace necesario requerirla a fin de que adecue el poder que le fue conferido a la Dra. Ramírez Peláez, como quiera que el allegado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni por el 74 del CGP, conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma y conforme el Decreto 806 de 2020 a SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda por parte de la demandada Sura Compañía de Seguros, en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para subsanar la contestación, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la demandada Alejandra Vélez Montes para que confiera poder conforme lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

**Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7ce29798006ddfa53c48334721b37fa878afcea2dd9f11c233c3ff4240ff358
Documento generado en 14/09/2021 04:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**